

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 865

1 de diciembre de 2025

Presentado por el señor *Santiago Rivera*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los Artículos 7.092 y 7.148 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer una exención contributiva al pago del impuesto sobre todo el inventario de propiedad mueble perteneciente a un pequeño o mediano comerciante (PyMEs) cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00); y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, aglutinó bajo un solo estatuto todo lo concernido a la organización, manejo y funcionamiento de los municipios en Puerto Rico. En su Artículo 1.003, se declaró como política pública “proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones”.¹ Esta declaración parte del reconocimiento de que los ayuntamientos son la institución gubernamental más cercana a la ciudadanía y, por tanto, la primera llamada a proveer servicios esenciales y propiciar el desarrollo económico local.

¹ Código Municipal de Puerto Rico, Ley Núm. 107-2020, 21 L.P.R.A. § 7003.

En este marco, la discusión sobre los mecanismos contributivos municipales adquiere un rol central. Si bien es indispensable que los municipios cuenten con herramientas fiscales efectivas para sostener sus operaciones, también es imperativo que dichos mecanismos sean sensibles a la realidad económica de la población y no obstaculicen la actividad comercial local. Precisamente, uno de las contribuciones o impuestos más cuestionados por su efecto adverso en la economía es el impuesto sobre la propiedad mueble en inventario.

Diversos sectores económicos han señalado que este impuesto—al gravar el inventario almacenado que aún no ha sido vendido—funciona como un desincentivo para mantener abastos adecuados en la isla. Dicha carga contributiva impacta con mayor severidad a las pequeñas y medianas empresas (PyMEs), pues son estas las que operan con márgenes más estrechos y las que dependen de tener inventario suficiente para competir, crecer y servir a la comunidad. Para estos comerciantes, el impuesto no solo representa un incremento directo en sus gastos operacionales, sino que limita su capacidad de planificación, reabastecimiento de mercancía y expansión comercial.

Lo anterior se vio evidenciado directamente tras el paso de los huracanes Irma y María en el año 2017, así como de los eventos telúricos que afectaron al sur del país y del azote de la pandemia del COVID-19. En cada una de estas emergencias, hubo una necesidad particular de contar con inventarios adecuados y accesibles. Sin embargo, el sistema contributivo vigente penalizó y dificultó la acumulación de inventario por parte de los pequeños y medianos comerciantes.

Así las cosas, el pasado cuatrienio, la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico realizó una abarcadora investigación en torno al impacto del impuesto al inventario sobre los pequeños y medianos comerciantes. En síntesis, la Resolución del Senado 65 demostró la desigualdad en el impacto tributario. A manera de ejemplo, para el Año Fiscal 2019, la valoración total de inventario ascendió a \$6,568 millones, de los cuales solo se tributaron \$3,038 millones. En otras palabras, más de la mitad del inventario se

encontraba exento de tributación. Este tratamiento preferencial representó un gasto tributario estimado en \$286 millones de dólares, siendo la exoneración principal aquella concedida a pequeños comerciantes con un nivel de ventas de ciento \$150,000.00 o menos.

No obstante, el dato más revelador evidenció que, los trescientos 300 comerciantes con mayor volumen de inventario en Puerto Rico pagaron una tasa efectiva de apenas 0.76%, lo cual equivale a \$0.76 por cada \$100 de inventario. Una tasa tan baja evidencia que el impuesto no constituye un impedimento real para que estos grandes comerciantes mantengan inventarios robustos. En contraste, son los pequeños y medianos comerciantes quienes terminan pagando proporcionalmente más y quienes, paradójicamente, menos capacidad tienen para absorber este costo. Así pues, la estructura actual del impuesto, lejos de promover la equidad contributiva, crea una carga desproporcionada sobre quienes sostienen la mayor parte de la actividad económica local, generan empleos directos en las comunidades y dependen de mantener inventarios adecuados para competir con las grandes cadenas comerciales.

Por tanto, resulta indispensable que esta Asamblea Legislativa actúe con premura y establezca una exención contributiva al pago del impuesto al inventario sobre todo el inventario de propiedad mueble perteneciente a los pequeños y medianos comerciantes en Puerto Rico, cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda de cinco millones de dólares (\$5,000,000.00). Ello asegurará un sistema contributivo más justo y funcional para el comercio local, reduciendo así los costos operacionales e incentivando la disponibilidad de bienes muebles alrededor de toda la isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.—Se enmienda el Artículo 7.092 de la Ley 107-2020, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 7.092—Propiedad Exenta de la Imposición de Contribuciones

1 Estarán exentos de tributación para la imposición de toda contribución sobre la
2 propiedad mueble e inmueble los siguientes bienes:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 ...

7 (jj) *Toda propiedad mueble perteneciente a un pequeño o mediano comerciante*
8 *(PyMEs) cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda de cinco millones de*
9 *dólares (\$5,000,000.00). Esta exención tendrá como finalidad aliviar la carga*
10 *contributiva de las microempresas y de los pequeños y medianos negocios locales,*
11 *así como fomentar su estabilidad operacional, competitividad y capacidad de*
12 *crecimiento dentro de la economía municipal.*

13 *Para la concesión y disfrute de esta exención, el comerciante deberá acreditar*
14 *anualmente su volumen de ventas mediante la radicación ante el Centro de*
15 *Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) de una planilla informativa que*
16 *certifique la cifra de ventas brutas correspondiente al año contributivo anterior. El*
17 *CRIM quedará facultado para verificar la autenticidad de la documentación*
18 *sometida, requerir información adicional cuando resulte necesario, y adoptar la*
19 *reglamentación pertinente para la implementación uniforme de este inciso."*

20 Sección 2. — Se enmienda el Artículo 7.148 de la Ley 107-2020, según enmendada,
21 para que lea como sigue:

22 "Artículo 7.148 — Inventario del Fabricante, Comerciante o Negociante

1 La parte de propiedad de cualquier fabricante, comerciante o negociante que
2 consista de existencias de mercancías u otros efectos para venta será contabilizada por
3 separado y valorada por el valor del inventario promedio anual durante el año natural
4 anterior a la fecha de valoración, según aparezca en los libros de dichos fabricantes,
5 comerciantes, o negociantes, si este llevare un sistema de contabilidad aceptable que
6 contenga con claridad y exactitud los inventarios periódicos durante dicho año. Sin
7 embargo, si el balance de los inventarios incluye la cantidad pagada por concepto del
8 Impuesto de Ventas y Uso, se deberá reducir la cantidad correspondiente al pago de
9 dicho impuesto. El método de valorar inventarios conocido como LIFO (last-in-first-
10 out) no representa, para efectos de valorización, un método aceptable de contabilidad
11 para propósitos de este Código. Si el sistema de contabilidad no reflejare con claridad
12 o exactitud los inventarios periódicos durante dicho año, o en el caso que dicho
13 fabricante, comerciante o negociante no llevare sistema de contabilidad alguno, la
14 determinación del inventario promedio anual de dicho fabricante, comerciante o
15 negociante será hecha de acuerdo con el método que refleje claramente su valor, y
16 podrá tomarse el valor de las existencias a la fecha de la tasación del cómputo de la
17 contribución, según lo establece este Código, en cuyo caso el valor del inventario
18 promedio anual representará el costo de reposición o reproducción para el traficante
19 durante el año próximo anterior a la fecha de valoración, más no su precio de venta al
20 detal. Lo anterior estará sujeto a que no se limitarán las formas de determinación
21 claramente y con exactitud el inventario promedio del contribuyente.

1 *No obstante lo anterior, quedará exenta del pago de la contribución del impuesto sobre el*
2 *inventario de propiedad mueble existente destinada a la reventa y perteneciente a cualquier*
3 *fabricante, comerciante o negociante cuyo volumen de ventas brutas anuales no exceda de cinco*
4 *millones de dólares (\$5,000,000.00), conforma lo dispuesto en el inciso (jj) del Artículo 7.092*
5 *de esta Ley.”*

6 Sección 3. – Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir a partir del siguiente Año Fiscal luego de su
8 aprobación.